

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

Expediente: TEE-PES-88/2021.

Denunciante: Javier Alejandro Martínez Rosales, representante del Partido Acción Nacional.

Denunciado: Hugo Ernesto Sandoval Gutiérrez y partido Levántate por Nayarit.

Magistrada Ponente: Martha Marín García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Claudia Maribel Castro Moya.

Tepic, Nayarit, dos de julio del dos mil veintiuno.

Vistos para resolver las constancias que integran el **Procedimiento Especial Sancionador**, con número de expediente **TEE-PES-88/2021**, derivado de la denuncia interpuesta por **Javier Alejandro Martínez Rosales**, representante del **Partido Acción Nacional**, en contra de **Hugo Ernesto Sandoval Gutiérrez** y partido **Levántate por Nayarit**, se procede a emitir:

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara la **existencia** de la infracción electoral consistente en hechos contraventores de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral-

GLOSARIO

Consejo Municipal

Consejo Municipal Electoral de San Blas, Nayarit

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Denunciado

Hugo Ernesto Sandoval Gutiérrez, candidato a presidente municipal de San Blas, Nayarit

Denunciante	Javier Alejandro Martínez Rosales, representante del Partido Acción Nacional
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Nayarit
Partido denunciado	Partido político Levántate por Nayarit
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

De ahí que, este **Tribunal** procede a avocarse al estudio de las constancias que integran el presente expediente, al tenor de los siguientes¹:

RESULTANDOS

- 1 **Antecedentes.** De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos y datos relevantes:
- 2 **Instrucción ante el Consejo Municipal.**
- 3 **Denuncia.** El treinta de mayo, **Javier Alejandro Martínez Rosales**, representante del **Partido Acción Nacional**, presentó escrito de denuncia (foja 4 a la 48), ante el **Consejo Municipal** en contra de **Hugo Ernesto Sandoval Gutiérrez**, candidato a presidente municipal de San Blas y el partido **Levántate por Nayarit**, por la probable comisión de hechos contraventores de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral-.
- 4 **Registro y reserva de admisión.** El once junio, fue recepcionada por el **Consejo Municipal**, la denuncia descrita en el párrafo anterior, generándose el **Procedimiento Especial Sancionador** con número de expediente **CME12/PES-004/2021**, (visible en fojas 64 a la 72). Acuerdo en el que, medularmente, de igual forma se reservó la admisión o desechamiento de la misma y se ordenaron diligencias preliminares, a efecto de contar con elementos suficientes para determinar sobre la admisión o desechamiento respectivo.
- 5 **Fe de hechos.** Dicha situación se hizo constar por el **Secretario Electoral del Consejo Municipal**, a través del acta circunstanciada de fecha uno de junio (foja 107 a la 130), en la que se señaló que se

¹ Todas las fechas señaladas en esta sentencia, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

efectuó inspección de **veinticinco links electrónicos** que le fueron proporcionados, de los cuales, del uno al seis, así como el link número ocho, diez, once y del trece al veintiséis, **no se encontraba disponible su contenido, y por lo tanto no fue visible.**

Mientras que, de los restantes, se identificó la aparición de personas, entre ellos, menores de edad. Por la trascendencia, se indican dichos links electrónicos -con el número que fueron identificados en la fe de hechos-:

7.<http://www.facebook.com/HugoSandovalSanBlas/photos/pcb.620732485497519/620729598831141>

9.<http://www.facebook.com/HugoSandovalSanBlas/videos/502934247511141>

12.<http://www.facebook.com/HugoSandovalSanBlas/photos/pcb.627966441438790/627985991438835>

6 **Requerimiento de información.** Mediante oficio **IEEN/CMESBL/0288/2021** (foja 131 a la 133) de fecha uno de junio, el **Consejo Municipal**, tuvo a bien requerir al denunciado, informara si respecto a la página de red social en la que se efectuaron las publicaciones señaladas, conoce a la persona que la maneja, o en caso de ser él, informara si la aparición de menores de edad en dichas publicaciones fue acorde a lo establecido en los lineamientos.

7 **Cumplimiento a requerimiento.** Mediante escrito, recepcionado el dos de junio, el denunciado dio cumplimiento al requerimiento señalado en el párrafo anterior (foja 138 a la 146), y para dichos efectos, manifestó lo siguiente:

1. Que dicha página de red social, no es manejada por él, pero sí por su equipo de trabajo.

2. En cuanto a las ligas de internet que si pudieron ser visualizadas, refiere contar con las autorizaciones correspondientes, para efectos de no violentar lo establecido en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

Escrito al que anexó diversos documentos, referentes a formato de autorización de diversas fechas, signadas por diferentes personas (visibles de foja 147 a la 175)

- 8 **Admisión, emplazamiento y audiencia.** El cinco de junio, fue emitido un acuerdo por el **Consejo Municipal**, mediante el cual, fue **admitida** la denuncia, se ordenó el emplazamiento, se señaló fecha para **audiencia** de prueba y alegatos, y se dio vista a la **Comisión Permanente de Quejas y Denuncias**, para efectos de determinar la procedencia o improcedencia de la medida cautelar solicitada por la denunciante (visible en fojas 176 a la 181).
- 9 **Medidas cautelares.** El cinco de junio, fue emitido por la **Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, el acuerdo **IEEN-CPQyD-CME12-058/2021**, dentro del **Procedimiento Especial Sancionador** con número de expediente **CME12-PES-004/2021**, mediante el cual, se determinó procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas y por ello se ordenó al denunciado, realizara en un plazo que no podría exceder de 4 horas, las acciones, trámites y gestiones suficientes para difuminar, ocultar, hacer irreconocible o en su caso retirar la publicación donde aparecen diversos menores de edad, localizadas en 3 links electrónicos siguientes (visible en foja 195 a la 216):
1. http://www.facebook.com/HugoSandovalSanBlas/photos/pcb_620732485497519/620729598831141. De la cual se identificaron **apariciones incidentales** de menores de edad, siendo exhibidos de forma involuntaria, esto es, sin ser el ángulo central de las tomas fotográficas, como situaciones no planeadas o controladas por el denunciado.
 2. <http://www.facebook.com/HugoSandovalSanBlas/videos/502934247511141>. De la cual, se advirtieron **apariciones directas** de al menos dieciocho menores de edad.
 3. http://www.facebook.com/HugoSandovalSanBlas/photos/pcb_627966441438790/627985991438835. Publicación en la que, de igual forma se identificaron **apariciones incidentales** de menores de edad, siendo exhibidos de forma involuntaria, esto es, sin ser el ángulo central de las tomas fotográficas, como situaciones no planeadas o controladas por el denunciado.
- 10 **Audiencia de pruebas y alegatos.** A las trece horas del ocho de junio, fue celebrada dicha audiencia (foja 229 a la 242), de la cual, se trascendente identificar los siguientes datos:

1. Incomparecencia del denunciante.
 2. Incomparecencia de los denunciados.
 3. Recepción del escrito de fecha seis de junio, mediante el cual el denunciado efectúa contestación a la denuncia y se promueven alegatos.
 4. El partido denunciado no dio contestación a la denuncia.
 5. Se admitieron y desahogaron por su propia naturaleza, los medios probatorios ofrecidos por el denunciante.
 6. Se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por el denunciado, a excepción de la número 1, pues no se anexó dispositivo de almacenamiento al que hace referencia, así como a excepción de las pruebas 3 y 4, al no encontrarse dentro del catálogo de pruebas admisibles en el Procedimiento Especial Sancionador.
 7. Se abrió etapa de alegatos, en la que se hizo constar que el denunciante ni el partido denunciado, pronunciaron algunos, pero sí el denunciado en su escrito de contestación.
- 11 **Sustanciación ante el Tribunal.**
- 12 **Recepción del Procedimiento Especial Sancionador.** Mediante acuerdo de dieciséis de junio, la doctora **Irina Graciela Cervantes Bravo, Magistrada Presidenta del Tribunal**, recibió el oficio **IEEN/CMESBL/0326/2021**, de fecha quince de junio, mediante el cual, se remitió:
1. **Procedimiento Especial Sancionador**, con número de expediente **CME12-PES-004/2021**.
 2. **Informe circunstanciado** en dieciséis fojas útiles (foja 244 a la 259).
- Procedimiento que fue registrado ante este **Tribunal** con la clave **TEE-PES-88/2021**, efectuándose además el turno a la magistrada **Martha Marín García**.
- 13 **Radicación.** El diecisiete de junio, fue **radicado** con la nomenclatura señalada, el presente **Procedimiento Especial Sancionador**, para someter a la consideración del Pleno, la resolución que ahora se dicta.
- 14 **Remisión de documental en vía de alcance.** El veinticuatro de junio, fue recepcionado el oficio **IEEN/CMESBL/0357/2021** signado por el **Consejero Presidente del Consejo Municipal, Antonio Loera**

Amador, mediante el cual, remitió a este **Tribunal** en vía de alcance al expediente **CME12/PES-004/2021**, el **acta de fe de hechos**, realizada para verificar el cumplimiento de la medida cautelar ordenada en el acuerdo **IEEN-CPQyD-CME12-058/2021**. Documental que ahora se describe:

-Fe de hechos CME12/PES-004/2021, levantada a las trece horas del veintidós de junio, por el **Secretario del Consejo Municipal, Víctor Alfonso Corona Nava**, en la que se hizo constar que el contenido de los respectivos **tres links electrónicos** referidos en el acuerdo de medidas cautelares, fueron retirados y/o eliminados en tiempo por el denunciante, tal como se ordenó.

Oficio y documento remitido que fueron recepcionados por este **Tribunal**, mediante acuerdo de fecha veinticinco de junio.

Precisado lo anterior, se emite la sentencia en virtud de las siguientes:

CONSIDERACIONES

- 15 **Primera. Competencia.** Con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106 numeral 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y 249 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, este **Tribunal** es competente para efectos de conocer y resolver el presente **Procedimiento Especial Sancionador**, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el organismo público local electoral, respecto de una denuncia por la probable comisión de hechos contraventores de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral-
 - 16 **Segunda. Causales de improcedencia.** Al respecto, en el presente expediente, este **Tribunal** no advierte la actualización de causal de improcedencia y/o sobreseimiento alguno.
 - 17 **Tercera. Hechos denunciados.** El denunciante, señala la probable comisión de hechos presuntamente contraventores de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral; artículos 242 numeral 1 y 3, 443 fracción n) y 445 fracción f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 143 fracciones IV, V y VII, 217 fracción
- Página 6 de 34

XII y 218 fracción VIII de la Ley Electoral; infracción prevista en el procedimiento sancionador, en términos del artículo 225 fracciones I, II y IV de la referida ley, en virtud de lo siguiente:

1. Durante el proceso electoral, el denunciado, en su página de redes sociales Facebook "**Hugo Sandoval**", efectuó **veinticinco** publicaciones contenidas en ligas de internet, en las que, según el denunciante, aparecen menores de edad.

Manifestaciones que atribuye medularmente a **Hugo Ernesto Sandoval Gutiérrez**, candidato a presidente municipal de San Blas y el partido **Levántate por Nayarit**, por *culpa in vigilando*.

- 18 **Cuarta. Contestación a la denuncia.** Al respecto, se pronuncia medularmente lo siguiente:

a. Hugo Ernesto Sandoval Gutiérrez. Efectuó contestación a la denuncia, a través del escrito signado y presentado el seis de junio, ante el **Consejo Municipal**, en su carácter de candidato a presidente municipal por el partido **Levántate para Nayarit**, mediante el cual, señaló medularmente lo siguiente:

1. La denuncia tiene que ser desechada de plano, conforme a lo establecido en el artículo 243 en relación al 244 de la Ley Electoral.
2. La aparición de menores en las fotografías de la campaña, no implica ninguna infracción.
3. Los menores no están siendo utilizados para que en forma directa manifiesten en su beneficio como candidato a la presidencia, sin embargo, cuenta con las autorizaciones pertinentes, que fueron obtenidas antes de la publicación del video de arranque de campaña.
4. Él no es la persona que maneja la red social, si no su equipo.

Dicho denunciado, **no compareció** a la audiencia de pruebas y alegatos.

b. Levántate para Nayarit. No efectuó contestación a la denuncia, así como tampoco compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

- 19 **Quinta. Pruebas de las partes.** En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por admitidas y desahogadas únicamente las siguientes:

a. Admitidas y desahogadas del denunciante.

1. **Fe de hechos**, como inspección, por parte de la **Oficialía Electoral**, respecto a veinticinco links electrónicos o ligas de internet de publicaciones realizadas en la página de red social de Facebook <https://www.facebook.com/HugoSandovalSanBlas>, misma que corresponde al documento de fecha uno de junio, como **documental pública**, (foja 107 a la 130).

2. **Documental privada**, consistente en veintiún impresiones de las publicaciones del denunciado en la red social Facebook (visibles de foja 49 a la 63).

3. **Documental pública**, consistente en la resolución, en la cual se aprobó el registro del denunciado, como candidato a la presidencia municipal por el partido Levántate para Nayarit (foja 73 a la 93).

4. **Documental pública**, consistente las certificaciones que emita la **Oficialía Electoral**, derivadas de las solicitudes realizadas dentro de la audiencia.

b. Admitida y desahogada del denunciado.

1. **Documental**, consistente en la contestación original al requerimiento número **IEEN/CMESBL/0288/2021**, efectuado por el **Presidente del Consejo Municipal**.

- 20 **Sexta. Alegatos.** En la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, se tuvieron por formulados los alegatos que sustancialmente exponen lo siguiente:

1. **Del denunciante.** No compareció a la audiencia, y en su escrito de denuncia no se advirtió la identificación de apartado correspondiente a alegatos.

2. Del denunciado. Se le tuvieron por manifestados los alegatos que se desprenden de su escrito de contestación denuncia.

3. Del partido denunciado. No compareció a la audiencia ni efectuó contestación a la denuncia.

- 21 **Séptima. Valoración probatoria.** Para emitir la determinación que resuelva el presente **Procedimiento Especial Sancionador**, primero es necesario verificar que los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, teniendo en cuenta que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229, primer párrafo, de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objeto de prueba, más no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Por otra parte, de conformidad al artículo 230, primer párrafo, de la Ley Electoral, la valoración se realizará respecto de las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por lo que se atenderá el principio de adquisición procesal que consiste en que la fuerza convictiva debe ser valorada conforme a la finalidad de esclarecer la verdad legal en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible; principio que resulta aplicable conforme al criterio emitido por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** en la **Jurisprudencia 19/2008**², de rubro:

"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio”.

A fin de valorar las pruebas existentes en el expediente, es necesario atender a las reglas sobre la valoración de las pruebas establecidas en la Ley Electoral en su artículo 230, precisando al respecto:

- a. Las **pruebas admitidas y desahogadas** serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
- b. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- c. Las **pruebas técnicas y las documentales privadas**, merecen valor indiciario, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Empero, su alcance y valor probatorio puede variar con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual serán concatenadas y que las puedan perfeccionar o corroborar o desestimar de conformidad con lo dispuesto en la **jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior**, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**³; lo cual se determinará en el apartado correspondiente.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la **Sala Superior** en la **jurisprudencia 6/2005** de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS.**

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”⁴.

- 22 **Octava. Del internet y redes sociales como medios digitales de difusión.** El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, por su propia naturaleza, es necesario realizar distinguos respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

De modo que, las características particulares de internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión⁵.

Por su parte, la **Sala Superior** ha establecido⁶ que si bien la libertad de expresión consagrada en el artículo 6° de la Constitución Federal, tutela una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Asimismo, la **Sala Superior** ha señalado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuando está externando opiniones o cuando está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato; a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

⁴ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

⁵ Consideraciones que la Sala Superior estableció al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-55/2018.

⁶ Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves: SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SUP-REP-55/2018.

De esa forma, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales.

En este contexto, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que, no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución, y su legislación reglamentaria.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como lo ha razonado la **Sala Superior**, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

Sirve de sustento a lo anterior, la **Jurisprudencia 17/2016 “INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO⁷”** y la **Jurisprudencia 19/2016 “LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS⁸.”**

- 23 **Del interés superior del menor.** De acuerdo con el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Federal, se contempla la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen la protección más amplia; en esa medida, es indiscutible que niñas, niños y adolescentes son sujetos de derecho humanos reconocidos.

Por lo que, toda niñez en situación de vulnerabilidad será titular de una protección especial por parte del Estado Mexicano, a fin de garantizar el absoluto respeto y vigilancia de sus derechos humanos.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

El artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez. En esa tesitura, el Estado mexicano adopta el referido principio en el artículo 4º, de la Constitución Federal, que establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez; para lo cual, deberá garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas, como alimentación, salud, educación y el sano esparcimiento para su desarrollo integral.

En este contexto, los menores tienen derecho a buscar, recibir y difundir información, participar y expresar su opinión libremente, así como exigir el respeto a su imagen, honor, intimidad y datos personales, entre otros.

Estas directrices deberán guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, a fin de asegurar su pleno desarrollo, tomando en cuenta su edad y madurez.

Al respecto, debe señalarse que, en aquellos casos, en donde se encuentra involucrado el interés superior del menor, no resulta condición necesaria, ~~el que exista una afectación concreta~~, sino que basta con que se coloque al menor en una situación de riesgo⁹.

En la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes como parte de la propaganda político-electoral, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor. En ese sentido, la **Sala Superior** ha señalado que se considera una vulneración a la intimidad de las personas menores de edad, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, ya sea porque menoscabe su honra o reputación, sea

⁹ Resulta orientador el criterio contenido en la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 538. Las tesis, jurisprudencias y resoluciones citadas del Poder Judicial de la Federación o la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la presente sentencia pueden ser consultadas en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/tesis.aspx>.

contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.

En este sentido, la **Jurisprudencia 5/2017**, de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**¹⁰, concluye que el derecho a la imagen de esas personas está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de su difusión en los medios de comunicación social, por lo que al emplearla como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, deben cumplirse ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, mediante consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

- 24 **Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes.** Al respecto, debe señalarse que los principios rectores en materia de tutela a los derechos de los menores, se encuentran alojados en la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes, misma que es de orden público e interés social y de observancia general en el territorio nacional.

Entre sus propósitos se encuentra el establecer las facultades y competencias, concurrencias y bases de organización entre los distintos niveles de gobierno, así como la actuación de los poderes legislativo y judicial, incluyendo también a los organismos constitucionales autónomos.

Por su parte, el artículo 77 de esa ley general, considera que el derecho a la intimidad de los menores, se transgrede por el manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en medios de comunicación que presten el servicio de radiodifusión o telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos, que menoscabe su honra o reputación, que sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al interés superior del menor.

En ese sentido, el numeral 78 de la normativa en comento, resulta aplicable en los casos en que se difunda la imagen de un menor en

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

propaganda política y/o electoral por cualquier medio, situación que requiere una protección reforzada, por lo que se interpreta que la aludida transmisión debe contener inicialmente los siguientes requisitos:

- a. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y
- b. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

25 **Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes para el estado de Nayarit.** Al respecto la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes para el estado de Nayarit, en sus numerales 1, 2 y 3 retoma la tutela de este principio al señalar que, para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades del Estado y sus Municipios realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la Ley General de niñas, niños y adolescentes.

26 **Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nayarit.** De acuerdo con el artículo 7, fracción XIII numeral 3, de la Constitución Local, los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental afectivo, moral y social, en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, así como a ser protegidos contra cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, o explotación. En condiciones de libertad, integridad y dignidad; por lo que las leyes que se promulguen para tal efecto, deben de atender al interés superior del menor.

Para lo cual el Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado gozarán sea cual fuere su condición

- 27 **Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.** El objeto perseguido por los Lineamientos, es establecer las directrices para la protección de los derechos de los menores que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda "político-electoral" de los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición y candidatos/as independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, tal y como se señala en su numeral 1.

El numeral 2, resalta a los Lineamientos como un instrumento de aplicación general y de observancia obligatoria para:

1. Partidos políticos,
2. Coaliciones,
3. Candidaturas de coalición,
4. Candidaturas independientes federales y locales,
5. Autoridades electorales federales y locales, y
6. Personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Refiere que, los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, debe ceñirse a lo previsto en los Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y los procesos electorales en el territorio nacional, velando por el interés superior de la niñez.

Particularmente, el numeral 8 de los Lineamientos hace referencia a los elementos que deben contener el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela del menor, así como la explicación sobre el alcance de la participación y opinión informada de la niña, niño o adolescentes.

"8. Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes

electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.

El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

- i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
- ii) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
- iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.
- iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.
- v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
- viii) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

- a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y
- b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad".

Por otra parte, el numeral 15 establece lo que se tiene que realizar en caso de aparición incidental:

"15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos".

28 **Novena. Estudio de fondo.** Así las cosas, para efectos de dictado de la determinación que resuelva este procedimiento, se desarrollará la siguiente metodología de estudio:

- a. Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados; y en su caso,
- b. Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral; y de ser así,
- c. Proceder al análisis de la probable responsabilidad de la denunciada; y de establecerse su responsabilidad,
- d. Calificar la falta e individualizar la sanción.

29 **a. Acreditación de los hechos.** Conforme a la metodología planteada, primero es necesario verificar que de los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, se advierte que los hechos denunciados fueron documentados mediante la **fe de hechos**, de fecha uno de junio (visible en foja 107 a la 130), instrumento que constituyen documental pública, de conformidad con lo previsto por el artículo 35, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pues se trata de documento original expedido por un funcionario electoral, dentro del ámbito de sus facultades, que en términos del artículo 38, párrafo segundo, de la citada ley, **se le otorga valor probatorio pleno** respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, por lo que se tiene por acreditada la existencia y contenido de las publicaciones objeto de la denuncia, **únicamente** en lo que corresponde a tres links electrónicos, conforme a las fe de hechos en cuestión, y no así de los restantes links, pues se hizo constar que el contenido de los mismos no se encontraba disponible, y por lo tanto no fueron visibles, de manera que, respecto a esos restantes, **se advierte la inexistencia de los mismos**.

De manera que, únicamente se advirtió la aparición de personas, entre ellos, menores de edad, en los siguientes **tres links electrónicos**:

7. <http://www.facebook.com/HugoSandovalSanBlas/photos/pcb.620732485497519/620729598831141>

9. <http://www.facebook.com/HugoSandovalSanBlas/videos/502934247511141>

12. <http://www.facebook.com/HugoSandovalSanBlas/photos/pcb.627966441438790/627985991438835>

Aunado a lo anterior, el denunciado **aceptó expresamente** la existencia y reconocimiento de dichas publicaciones en links electrónicos multicitados, en las manifestaciones efectuadas en su contestación de denuncia.

En consecuencia, una vez acreditados los hechos denunciados, lo procedente es determinar si tales hechos infringen alguna disposición de la Ley Electoral.

En esa tesitura, del material denunciado se puede identificar plenamente:

- a. Al candidato a la presidencia municipal de San Blas, Nayarit, **Hugo Ernesto Sandoval Gutiérrez**, con el partido político **Levántate para Nayarit** que lo postuló.

b. El material se difundió durante el periodo de campaña electoral local, de acuerdo a la certificación de su existencia, esto es, a partir del cuatro de mayo, al transcurrir las campañas electorales para Ayuntamientos, del cuatro de mayo al dos de junio.

c. Propaganda alusiva al candidato, con los logos del partido político **Levántate para Nayarit**, el cual participó en la contienda electoral.

El denunciado establece en su escrito de contestación que, debe de valorarse el concepto de aparición incidental de menores, por ser los menores exhibidos de manera involuntaria en los actos políticos, empero es un **hecho notorio** el que los menores de quien pretende acreditar el consentimiento, participan en la propaganda política de dicho candidato, sin que el documento de consentimiento respectivo de los padres y/o tutores de los menores, cumpla con los requisitos específicos del lineamiento 8, situación que se relaciona con la contravención del numeral 15 de los lineamientos.

Por tanto, este **Tribunal** considera que, las frases, leyendas y acrónimos contenidos en el material publicitario en donde aparecen menores constituyen propaganda de naturaleza electoral.

De manera que, todas las documentales relacionadas, adminiculadas entre sí, obtienen **valor probatorio pleno**, generando convicción en términos del numeral 230, segundo y tercer párrafo de la Ley Electoral.

- 30 **Análisis del caso concreto.** En la denuncia se señaló que, con la difusión de las fotografías y video en análisis, se vulnera el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, atentando contra el interés superior del menor.

Requerimiento al denunciado. Para ello, como medida preliminar, mediante **oficio IEEN/CMESBL/0288/2021** (foja 131 a la 133) de fecha uno de junio, el **Consejo Municipal** requirió al denunciado a efecto de que informara si la aparición de menores de edad en dichas publicaciones, fue acorde con lo establecido en los artículos 8, 9, 14 y 15 de los Lineamiento para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral y en caso de ser afirmativo, remitiera la información y documentación correspondiente,

relativa a los consentimientos de los padres o de quienes ejercen la patria potestad o de los tutores, así como la opinión y el consentimiento informado de las niñas, niños y adolescentes para la utilización de propaganda político-electoral, a través de cualquier medio de difusión y demás requisitos legales establecidos en los lineamientos.

Por lo anterior, este **Tribunal** analizará si la utilización de la imagen de menores de edad en propaganda difundida en el perfil de **Hugo Ernesto Sandoval Gutiérrez** en la red social de Facebook, actualiza la vulneración al interés superior de la niñez.

Cumplimiento al requerimiento. Mediante escrito, recepcionado el dos de junio, el denunciado dio cumplimiento al requerimiento con anterioridad (foja 138 a la 146), y para dichos efectos, **reconociendo la aparición de menores de edad en sus publicaciones**, manifestó lo siguiente:

1. Que dicha página de red social, no es manejada por él, pero sí por su equipo de trabajo.
2. En cuanto a las ligas de internet que si pudieron ser visualizadas, refiere contar con las autorizaciones correspondientes, para efectos de no violentar lo establecido en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

Escrito al que anexó diversos documentos, referentes a formato de autorización de diversas fechas, signadas por diferentes personas (visibles de foja 147 a la 175).

Ahora bien, dado que ambos denunciados tienen la obligación de dar cumplimiento a los Lineamientos antes señalados al momento de difundir la propaganda, como la que en este caso se denuncia¹¹, este **Tribunal** considera que lo que se debe analizar es, si la documentación presentada al procedimiento, cumple con la normativa electoral ya analizada en materia de menores.

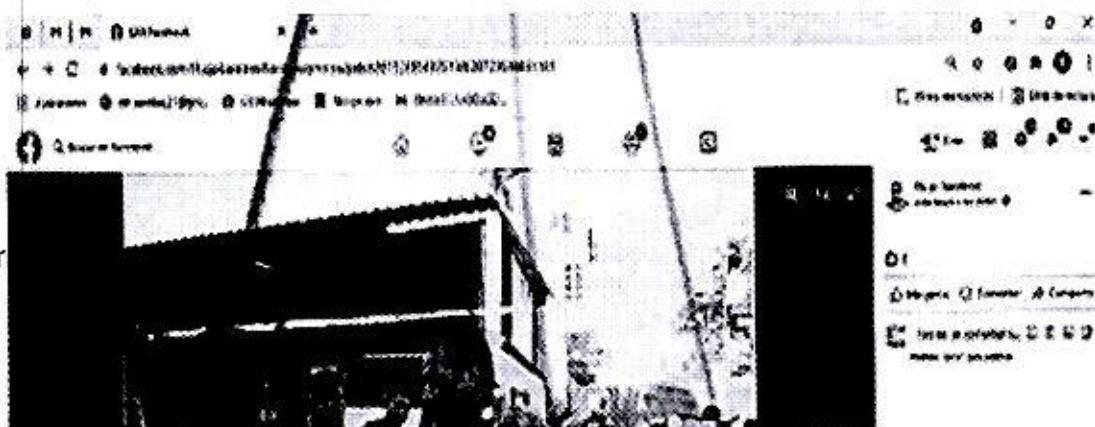
¹¹ De conformidad a los Lineamientos que señalan que serán de observancia obligatoria para partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición, candidatos/as independientes federales y locales, autoridades electorales federales y locales, y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

- 31 **Aparición de menores, y el consentimiento de la madre y del padre o de quien, en su caso, ejerza la patria potestad.** En este tópico se precisa primeramente que la madre y el padre son quienes inicialmente ejercen la patria potestad sobre los menores y, de manera subsidiaria este cargo les corresponde a los ascendientes en segundo grado -abuelos-, los cuales fungen como legítimos representantes de los que están bajo ella.

En ese sentido, es necesario el consentimiento expreso de los padres o en su caso, los ascendientes que ejercen la patria potestad, ya que ellos son los legítimos representantes de los menores, por lo que no pueden contraer obligación alguna ni comparecer en juicio, sin consentimiento expreso de los que ejerzan aquella función.

Ahora bien, de acuerdo a las documentales exhibidas por las partes, en lo que únicamente interesa, esto es, los **tres links electrónicos** de los cuales fue evidenciada la existencia de las publicaciones respectivas, a través de la **fe de hechos CME12/PES-004/2021** de fecha uno de junio, se tiene lo siguiente:

1. <http://www.facebook.com/HugoSandovalSanBlas/photos/pcb.620732485497519/620729598831141>. El enlace, remite a una imagen publicada en la red social "Facebook" el día cuatro de mayo a las 20:03 horas, la cual contiene una imagen que muestra al candidato denunciado, portando camisa a cuadros, una guirnalda de flores verdes, rosas y blancas, quien esta saludando a una persona adulta del sexo masculino, de fondo se observa a las varias personas del sexo masculino y femenino; se observa a una persona que parece ser un menor de edad, que porta una playera color rosa, gorra blanca con rosa en el emblema del partido Levántate Nayarit, además de un globo color rosa en la mano; al costado derecho de la imagen, se observan 8 reacciones, 0 comentarios y 0 veces compartida.

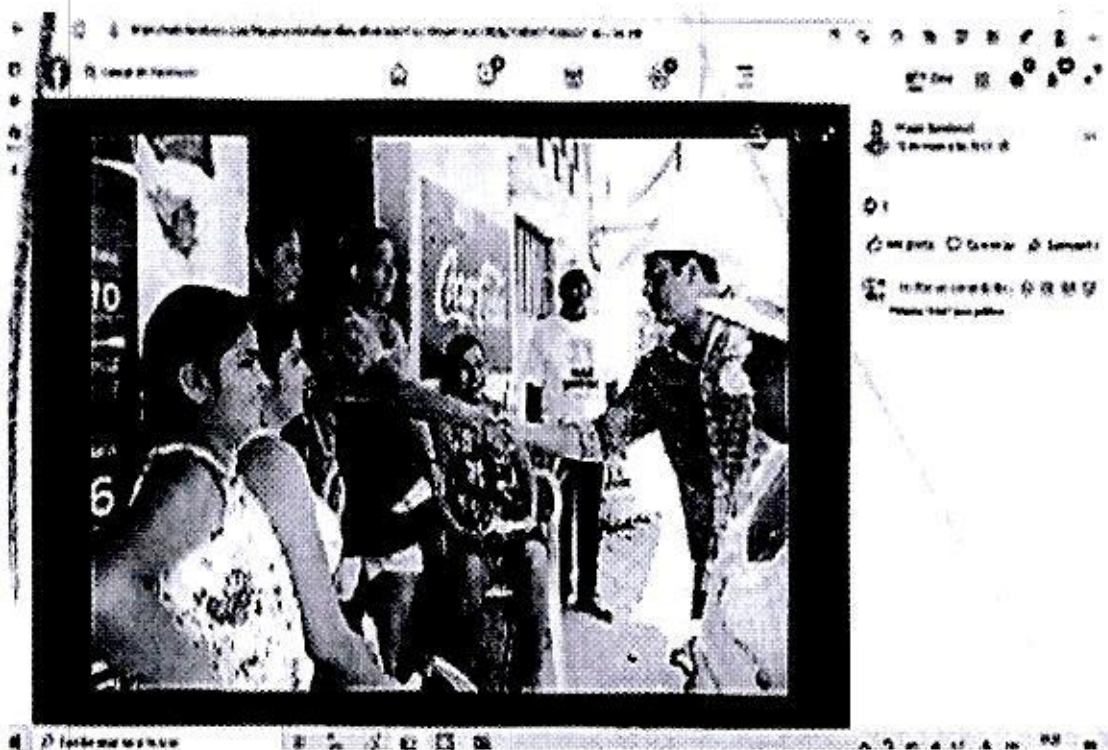


2. <http://www.facebook.com/HugoSandovalSanBlas/videos/502934247511141>. El enlace, se advierte un video de dos minutos con cincuenta y nueve segundos, cuyo audio, refiere "Yo tengo el orgullo de ser de San Blasence, vengo a trabajar lo digo con honor con buenas gestiones habrá mucho apoyo, no te fallaré, estaremos mejor hoy, juntos haremos muchas cosas buenas hoy en San Blas si será real, tengo una meta y voy a cumplirla voy a trabajar Soy Hugo Sandoval ayudando al mas necesitado, por todos lados así me verán en San Blas. El triunfo es para todos, no para unos cuantos, con hechos no palabras te convencerán, arriba la costa sí señor, y recuerda este 6 de junio vota en San Blas todos con Hugo Sandoval, un hombre honesto que viene a trabajar, Hugo Sandoval es un gran amigo vamos a apoyarlo, vota por el partido Levántate por Nayarit, con Hugo Sandoval la salud es primero, un tema importante que se atenderá a los jóvenes y niños, mujeres y adultos con Hugo Sandoval mejor estarán, a toda esa gente que nos esta mirando quiero decirles hoy que no les fallaré, soy Hugo Sandoval y les brindo mi mano para todo San Blas siempre aquí estaré, ayudando al mas necesitado por todos lados así me verán en San Blas. El triunfo es para todos no para unos cuantos con hechos no palabras te convencerás.

En dicho video se aprecia a algunos personajes que parecen ser menores de edad, en el **segundo 18**: una niña; en el **segundo 22**, niño en una cangurera y un menor de edad con cartulina rosada; en el **segundo 40**, el candidato con una niña en brazos; **segundo 58**: el candidato saludando a personas, entre ellas un niño; **minuto 1:00**: menor de edad con camisa blanca y

cachucha negra, con logo del partido; **minuto 1:26**: niño, que porta camisa roja, rodeado de más personas mayores y otro niño con camisa blanca, y al costado un par de niños; **minuto 1:40**: niño, camisa blanca tocando un instrumento; **minuto 1:43**: un niño y una niña, que sostienen cartel de apoyo a candidatos; **minuto 1:53**: menor de edad en brazos de una mujer; **minuto 2:05**: persona del sexo masculino quien lleva en brazos a una niña; **minuto 2:18**: dos menores de edad.

3. <http://www.facebook.com/HugoSandovalSanBlas/photos/pcb.627966441438790/627985991438835>. En el enlace se remite a una imagen publicada el doce de mayo a las 19:07 horas, donde se muestra el candidato Hugo Sandoval, acompañado de una persona del sexo masculino y cinco personas del sexo femenino, una de las cuales parece ser una menor de edad, que muestra su rostro.



Una vez acreditada la aparición de menores en las respectivas publicaciones, situaciones que además fueron reconocidas por el denunciado, este **Tribunal** procede a analizar el contenido de los supuestos consentimientos de los padres y/o tutores de los menores participantes.

- 32 **Formatos de autorización.** De la foja 147 a la 175, se advierten dichos documentos ofrecidos por el denunciante, mediante los cuales, se pretende acreditar el consentimiento y autorización expresa por parte de los respectivos padres y/o tutores de los

menores participes en las publicaciones denunciadas. A manera de ejemplo, se muestra a continuación una de dichas autorizaciones, para efectos de identificación de su contenido, pues todas ellas, cuentan con la misma redacción:

000147

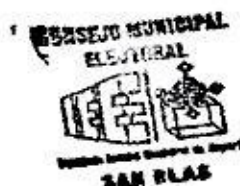
A través de la firma de autorización en este formato, otorgo los derechos a nombre de Hugo Ernesto Sandoval Gutiérrez, candidato a presidente municipal por el Partido Levántate para Nayarit para la reproducción, exhibición y difusión, en cualquier formato, tradicional o electrónico, de las imágenes que se muestran ya sea en video o en fotografía.

Cristina Isabel Tejeda, Confirmando que estas imágenes fueron tomadas con mi total conocimiento y consentimiento. En virtud de que mi hijo(a) Senifer Feliciano es menor de edad y por lo tanto ratifico mi permiso para la autorización.

Adjunto a este documento copia de mi identificación oficial.

Atentamente

San Blas, Nayarit; Abril de 2021.



Cristina Isabel T.

Firma del padre, madre o tutor.



Autorizaciones que tienen anexa la respectiva copia de credencial para votar de los signantes de las mismas, sin obrar ninguna otra documental anexa, y las que se les concede **valor indiciario**, al no concatenarse con algún otro elemento que genere convicción, en términos del numeral 230, tercer párrafo de la Ley Electoral.

Como ya fue pronunciado en párrafos que anteceden, los artículos 8, 9 y 15 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, establecen diversos requisitos que deben ser cumplidos, para efectos de la participación de menores de edad en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

Así las cosas, se advierte que las documentales ofrecidas por el denunciado, mediante las cuales pretende acreditar el respectivo consentimiento de los padres y/o tutores de los menores partícipes en sus **tres publicaciones, no cumplen con la totalidad de requisitos exigidos en los Lineamientos multicitados**, específicamente, los siguientes:

1. Domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor, o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
2. Domicilio de la niña, niño o adolescente.
3. La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.
4. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.
5. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
6. Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.
7. Solo signa las autorizaciones una persona, si haberse manifestado por el signante, que la otra persona estaba de acuerdo con la utilización de la imagen de menor, ni fueron explicadas las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.
8. No existe evidencia de la existencia de la videograbación referida en el numeral 9 de los lineamientos.

De manera que, es de saberse que, **era obligación del denunciado**, conservar en su poder la documentación correspondiente -en caso de existencia-, respecto al consentimiento de padres y/o tutores, sobre la participación de menores de edad en materia político-electoral, sin embargo, como ya fue pronunciado, las únicas documentales ofrecidas por el denunciado, fueron las descritas con anterioridad, sin que sean entonces suficientes para tener por acreditado el debido cumplimiento a los Lineamientos de la materia.

Así, se debe mencionar que lo anterior resulta de mayor trascendencia por tratarse de difusión realizada en redes sociales, pues la naturaleza de dichos canales de comunicación hace posible que una vez alojada la información en una cuenta pública, esta siga vigente hasta en tanto quien la administra decida eliminar el mensaje; y por ende, durante el tiempo que se encuentre en la red, la información podrá ser vista por cualquier persona; lo cual, podría generar una afectación grave al derecho de los menores de edad, puesto que su imagen, voz y/o cualquier elemento que los identifique, se encontraría expuesto por tiempo indeterminado en la red.

- 33 **Explicación sobre el alcance de la participación y opinión informada de la niña, del niño o de la o el adolescente.** Es preciso recordar que los Lineamientos aplicables al caso, en su artículo 9, establecen que los sujetos obligados deberán **videogravar**, por cualquier medio, la **explicación** que brinden a las niñas, niños y adolescentes, **entre 6 y 17 años**, sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y **recabar su opinión**, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina.

Así, en relación a las documentales que acompaña el denunciado, no se advierte pronunciamiento alguno sobre la edad de los menores, sin embargo, de las imágenes respectivas que obran en el expediente, se advierte que, existía la obligación de dar cumplimiento al requisito de videogravar la explicación sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, y recabar su opinión, al identificarse menores de entre 6 y 17 años en las multicitadas publicaciones.

Derivado de lo anterior, este **Tribunal** considera que, respecto a los menores partícipes, no se cumple con las características que deben tener la explicación y la opinión informada previstas en el numeral 9, de los Lineamientos.

En esa tesitura se estima que, al utilizar las imágenes de menores de edad en propaganda política electoral, sin contar con el consentimiento debido de quienes ejercen la patria potestad, así como la explicación y opinión informada de los menores, **se debió difuminar o hacer irreconocible su imagen**. Lo anterior con el fin de maximizar su dignidad y derechos para así cumplir con lo establecido en el artículo 4º de la Constitución Federal, en relación a la protección del interés superior de la niñez, así como los Lineamientos.

En conclusión, se estima que el denunciado incumplió con la obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de los menores de edad que aparecen en la propaganda denunciada; en su calidad de candidato a la presidencia municipal de San Blas, Nayarit, al haber publicado las imagen y video objeto de la denuncia –de los que se acreditó su existencia- con pleno conocimiento que sería difundido a través de medios de comunicación social, como parte de la propaganda electoral.

- 34 **b. Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral.** Este **Tribunal** considera que, los hechos acreditados, infringen los artículos 218 VIII y 241 fracción II de la Ley Electoral, en relación a los artículos 77 y 78 de la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes, 1, 2 y 3 de la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes para el estado de Nayarit, artículo 7, fracción XIII numeral 3, de la Constitución Local, y los 27 Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, especialmente por sus artículos 8, 9 y 15.
- 35 **c. Responsabilidad de la infracción.** Para determinar la responsabilidad de los denunciados, por la infracción acreditada, este **Tribunal** advierte que lo siguiente:

Del denunciado. Al respecto, manifestó lo siguiente:

“[...] son fotografías ocasionales no controladas o premeditadas por el suscrito, en las que si bien, aparecen menores de edad, estos no promueven la candidatura por la que se trata de un ejercicio [...]

[...] el hecho de que en algunas fotografías aparezcan menores de edad, es una cuestión circunstancial, que no promueve la imagen del suscrito como candidato, ni se trata o se utiliza la imagen como propaganda electoral [...]"¹²

De lo anterior y de todas las manifestaciones del contenido del escrito de contestación de denuncia se deduce, respecto al **denunciado**, que de ninguna manera negó la aparición y participación de menores de edad en su propaganda, incluso alega en algún momento, que tiene las autorizaciones para ello por parte de los padres y/o tutores, lo que constituye **afirmación** respecto su existencia, por lo que la **responsabilidad en la conducta infractora se le atribuye Hugo Ernesto Sandoval Gutiérrez** de forma directa, pues las publicaciones respectivas pertenecían a una página de red social, de la cual acepta pertenencia a través de su equipo de trabajo.

Del partido político denunciado. Al respecto, es de saberse como ya fue pronunciado, que dicho partido no efectuó contestación a la denuncia, no obstante a ello, al establecerse la responsabilidad del denunciado **Hugo Ernesto Sandoval Gutiérrez**, el partido político del cual se identificó como candidato a la Presidencia municipal de San Blas, Nayarit, **faltó al deber de cuidado (Culpa in Vigilando)**, toda vez que el partido **Levántate para Nayarit** tiene la posición de garante respecto de la conducta de candidato.

De ahí que se encontraba obligado a velar porque dicho candidato se ajustara a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el **respeto absoluto a la legalidad**, de manera que las infracciones cometidas por sus personas militantes y candidatas, constituyen el correlativo incumplimiento a su deber de cuidado que le corresponde como partido político, **que lo vuelve responsable** por haber aceptado o al menos tolerado la conducta infractora, que conlleva la aceptación de las consecuencias del comportamiento ilegal y posibilita la sanción al partido, además de la correspondiente al propio infractor.

En el caso particular, entonces se considera que es existente la falta al deber de cuidado por parte del partido político denunciado, respecto de la conducta desplegada por su candidato, habida cuenta que se ha determinado que este vulneró el interés superior de la niñez al difundir propaganda electoral en su red social Facebook relativa a

¹² Foja 227 del expediente.

menores de edad, sin las autorizaciones ni consentimientos señalados en los Lineamientos aplicables, sin existir prueba en el presente expediente que demuestre que dicho instituto político desplegó algún acto tendente a evitar o cesar la conducta infractora, por lo que se toleró o aceptó la conducta desplegada por su candidato.

Al respecto, resulta aplicable el criterio emitido por la **Sala Superior** en la **Tesis XXXIV/2004**¹³, de rubro:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."

Por lo tanto, al configurarse la responsabilidad de los denunciados, lo procedente es calificar la conducta infractora e individualizar la sanción.

- 36 **d. Calificación de la conducta e individualización de la sanción.** Una vez demostrada la infracción cometida por los denunciados y su responsabilidad, lo procedente es calificar la falta, para posteriormente individualizarla tomando en consideración las circunstancias del sujeto y los ilícitos acreditados.

Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar como orientadora la **tesis S3ELJ24/2003**¹⁴, que esencialmente dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Lo anterior sin dejar de tener presente que, si bien es cierto la citada tesis quedó sin vigencia en términos del **Acuerdo General 4/2010** de la **Sala Superior**, también lo es que dicho órgano, a través de diversas ejecutorias¹⁵, ha sostenido que la autoridad electoral debe calificar la falta en los mismos términos que la referida tesis.

¹³ Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

¹⁴ De rubro: **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN."**

¹⁵ Las correspondientes a los medios de impugnación identificados con las nomenclaturas SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, y SUP-REP-136/2015 y acumulados.

- 37 **Calificación e individualización de la sanción.** Para establecer la sanción correspondiente, se estima procedente retomar entonces como criterio orientador la **tesis S3ELJ 24/2003**, de rubro: **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, y determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En tal virtud, y una vez que ha quedado demostrada la inobservancia a la normativa electoral por parte de los denunciados, posteriormente lo procedente es imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 225 fracción II de la Ley Electoral.

- 38 **Calificación de la falta.** En el caso en cuestión, este **Tribunal** advierte que no se trata de una infracción reincidente y que la conducta reprochada es susceptible de corregirse o depurarse a través de los mecanismos legales de control, como lo es este procedimiento especial sancionador, incluso desde el dictado de medidas cautelares, como en la especie ocurrió, por lo que se considera procedente calificar como **levísima** la infracción cometida.

- 39 **Individualización de la sanción.** Ahora bien, una vez calificada la infracción como **levísima**, corresponde realizar la **individualización de la sanción**, por lo que de conformidad con el artículo 225, fracción I y II de la Ley Electoral, las infracciones cometidas por los partidos políticos, se sancionarán con amonestación pública, multa, reducción o suspensión de ministraciones del financiamiento público y cancelación de su registro, mientras que las cometidas por aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular se sancionarán con amonestación pública, multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

Catálogo de sanciones de las que este **Tribunal** estima procedente imponer la menor, consistente en **amonestación pública**, puesto que

no existe fundamento o razón para estimar que resulta aplicable alguna de mayor gravedad, al no concurrir elementos adversos a los infractores, que conduzcan a una graduación superior en la sanción.

Al respecto resulta orientador el criterio sustentado por la **Sala Superior** en la **tesis XXVIII/2003**¹⁶, de rubro:

"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."

Entonces, si bien el artículo 226 de la Ley Electoral establece las circunstancias que se deben tomar en cuenta para la individualización de las sanciones, toda vez que se ha determinado imponer la mínima contemplada en el catálogo de sanciones, resulta innecesario pronunciarse al respecto, pues es indudable que, de realizar el análisis señalado en la disposición referida, no sería legalmente posible concluir que procede imponer una menor a la ya determinada.

Lo anterior conforme al razonamiento contenido en la **Jurisprudencia 2a/JJ. 127/99**¹⁷, emitida por la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, de rubro:

"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."

En el mismo sentido, son orientadoras las **Jurisprudencias VI. 3o. J/14**¹⁸ y **VI.2o. J/315**¹⁹, emitidas por el **Tercer Tribunal Colegiado** y el **Segundo Tribunal Colegiado**, respectivamente, ambos del **Sexto Circuito**, de rubros:

"PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN" y "PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS".

En consecuencia, al haberse advertido que los hechos acreditados constituyen una infracción electoral conforme al estudio de fondo realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 fracción II, de la Ley Electoral, se:

¹⁶ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

¹⁷ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, página 219.

¹⁸ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 383.

¹⁹ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 80, Agosto de 1994, página 82.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

Primero. Se declara la existencia de la infracción electoral consistente en hechos contraventores de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral-, por parte de **Hugo Ernesto Sandoval Gutiérrez**, candidato a presidente municipal de San Blas y el partido **Levántate por Nayarit**.

Segundo. Se impone a Hugo Ernesto Sandoval Gutiérrez, candidato a presidente municipal de San Blas y el partido **Levántate por Nayarit**, la sanción consistente en **amonestación pública**.

Notifíquese como en derecho corresponda, y **publíquese** la presente resolución en la página de internet de este Tribunal, consultable en el siguiente link electrónico: <http://trieen.mx/>.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta


José Luis Brahms Gómez
Magistrado


Rubén Flores Portillo
Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado



Martha Marín García
Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos